

Exp No. 150 de julio 31 de 2023
Infracción

AUTO N.º 1116

03 AGO 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 7875 de 01 de noviembre de 2022, el Capitán de Corbeta JUAN PABLO HUERTAS CUEVAS en calidad de Capitán de Puerto de Coveñas, informó que en inspección de control y vigilancia realizada el día 29 de agosto de 2022, por personal técnico de la Sección de Desarrollo Marítimo de la Capitanía de Puerto, han realizado tala y relleno en terrenos de bajamar con el fin de abrir paso a un camino o sendero que sirva de conexión con la carretera principal Troncal del Caribe, en una zona intervenida de 403 m² sobre el caño de la Martha, en el municipio de Coveñas-Sucre.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE realizó visita de inspección ocular y técnica el día 26 de abril de 2023 la cual generó el informe de visita No. 081-2023, del cual se extrae lo siguiente:

“OBJETO DE LA VISITA

Realizar visita de inspección técnica y ocular en atención al oficio con radicado interno No. 7875 de 01 de noviembre de 2022, con la finalidad de verificar presuntas afectaciones ambientales en los alrededores de la desembocadura La Boquilla-Caño La Marta, en el sector La Marta, municipio de Coveñas.

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 26 de abril de 2023, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención al oficio con radicado interno No. 7875 de 01 de noviembre de 2022, con la finalidad de verificar presuntas afectaciones ambientales en los alrededores de la desembocadura La Boquilla-Caño La Marta, en el sector La Marta, municipio de Coveñas.

Posteriormente se procedió a reconocer los componentes físicos y bióticos del sitio, se georreferenció el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y se realizó registro fotográfico con una cámara Canon PowerShot SX530HS de los principales aspectos e impactos ambientales observados durante la visita.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Coveñas, en predios ubicados al margen de la desembocadura La Boquilla-caño La Marta, en el sector La Marta, específicamente en las coordenadas N: 2603824.812 – E: 4712932.525 y N: 2603833.863 – E: 4712913.980, donde inician las intervenciones (sendero y muro).

Exp No. 150 de julio 31 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1116 —

03 AGO 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N	E	
1	2603833.863	4712913.980	Restaurante
2	2603824.812	4712932.525	Inicio del sendero separado por muro en mampostería – Aterrado con residuos vegetales y arena de playa (Inicio del aterramiento – 500 m)
3	2603809.081	4712981.226	Cruce elevado en madera (40 m)
4	2603786.399	4713014.315	Sendero – Aterramiento con material seleccionado de cantera (60 m)
5	2603749.477	4713061.332	Final del sendero
A	2603748.564	4713060.105	Polígono del área intervenida (400 m ²) Tres (3) construcciones tipo vivienda – Vivienda en madera (12 m ²) – Construcción en bloque (16 m ²) – Construcción en ladrillo (15 m ²)
B	2603729.475	4713064.843	
C	2603725.414	4713073.662	
D	2603744.368	4713086.924	
E	2603756.820	4713065.659	
6	2603833.863	4712913.980	Muro perimetral en concreto y piedra - 80 m
F	2603813.359	4712902.536	Polígono de la segunda área intervenida (3550 m ² aprox.) donde se ubica la Cabaña Sotari (área construida: 240 m ² aprox.)
G	2603770.435	4712971.172	
H	2603726.545	4712963.825	
I	2603783.100	4712880.646	

Observaciones en campo

Durante el desarrollo de la visita, se identificó la desembocadura del caño La Marta, conocida como La Boquilla. En esta área de bajamar, se evidenció una construcción en material no permanente, denominado Restaurante Doña Enilda, propiedad del señor WALTER MELÉNDEZ MELGAREJO.

En el margen izquierdo del caño La Marta, se evidencio el inicio de un **sendero peatonal** de aproximadamente **50 m**, que colinda con la cabaña conocida como BERTHSOLYA, este se encuentra separado por un muro de mampostería de bloque N° 9 y mortero en avanzado estado de deterioro. El sendero presenta un ancho variable de 2 m a 1.5 m, aterrado con material vegetal, residuos sólidos y arena de playa, además se encontraba confinado por listones de madera en un lindero al borde del ecosistema de manglar. En el área referenciada se observaron residuos sólidos ordinarios depositados en bolsas plásticas.

El señor **Walter Meléndez Melgarejo** quien atendió la visita en calidad de propietario de Restaurante Doña Enilda y predio intervenido, manifestó; que el muro de mampostería en avanzado estado de deterioro descrito anteriormente, fue construido por la Alcaldía de Coveñas desde mucho antes de antes de obtener el predio, desde entonces ha realizado adecuaciones al sendero con arena de playa, restos de material vegetal (exocarpo de Cocus nucifera), costales de arena y una estructura tipo cruce elevado en madera para tener comunicación directa con su restaurante ubicado en zona de playa.

En la medida que se avanza por el sendero peatonal, se logró evidenciar un cruce elevado, tipo puente artesanal construido en madera de aproximadamente **40 m**, en las coordenadas **N: 2603809.081 – E: 4712981.226**, el cual tiene la función de

Exp No. 150 de julio 31 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1116

03 AGO 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

comunicar el área de playa con la carretera principal – Troncal del Caribe, específicamente a una zona intervenida (construcciones de viviendas) contigua al caño La Marta. Cabe resaltar que, cuando culmina el cruce elevado o puente, se identificada una elevación artificial del suelo con material seleccionado de cantera de aproximadamente **60 m** que interrumpe el flujo hídrico del ecosistema de manglar.

Al final del recorrido se identificó una zona intervenida de aproximadamente **400 m²**, la cual limita con el caño La Marta y la troncal del caribe, específicamente en las coordenadas **N: 2603748.564 – E: 4713060.105**. En esta área se evidenciaron tres (3) construcciones tipo vivienda, las cuales se describen a continuación:

- Una (1) vivienda construida en madera, con cubierta de zinc y plantilla en concreto; consta de un módulo habitacional, con su respectiva unidad sanitaria y poza séptica por infiltración al suelo (**área aprox. 12 m²**).
- Una (1) edificación en obra gris construida en concreto reforzado, mampostería (bloque de cemento) y cubierta en láminas de fibrocemento (**área aprox. 16 m²**).
- Una (1) edificación en obra gris construida en concreto reforzado, mampostería (bloques de ladrillo cerámico) y cubierta en láminas de fibrocemento (**área aprox. 15 m²**).

En el área intervenida se identificaron especies frutales, tales como: mango (*Mangifera indica*), coco (*Cocos nucifera*), limón (*Citrus limon*), almendro (*Terminalia catappa*), plátano (*Musa paradisiaca*) y un cerramiento perimetral en cerca viva de mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*). Mientras que, a orillas del caño La Marta, se identificaron especies características de terrenos inundables tales como: mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle negro (*Avicenia germinans*) las cuales conforman un relictio de ecosistema de manglar intervenido por actividades antrópicas.

Por otra parte, durante el desarrollo de la visita se evidenció un muro perimetral en concreto y piedra de aproximadamente 80 m de largo por 1.50 m de alto, ocupando un área de 160 m² aproximadamente, específicamente en las coordenadas **N: 2603833.863 – E: 4712913.980**. Este muro irrumpió un sector del ecosistema de manglar asociado al caño La Marta, el cual fue construido para delimitar el predio denominado **Cabaña Sotari**; propiedad del señor Gustavo Aristizábal (información aportada por DIMAR).

En el predio identificado de aproximadamente 3550 m², se evidenció una edificación de un (1) nivel, denominada cabaña Sotari, en un área de 240 m² aproximadamente. La cabaña se encuentra construida en material permanente (concreto reforzado, mampostería y láminas de fibro cemento) y diseñada en un sobrecimiento de concreto de aproximadamente 50 cm.

(...)

Exp No. 150 de julio 31 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1116

03 AGO 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCLUSIONES

La visita se realizó en predios ubicados al margen de la desembocadura La Boquilla – caño La Marta, en el sector La Marta, municipio de Coveñas, donde se identificaron dos (2) presuntas infracciones:

1. *En las coordenadas N: 2603824.812 – E: 4712932.525, margen izquierda de la desembocadura del caño La Marta, aledaño a la cabaña conocida como BERTHSOLYA, inicia un sendero peatonal aterrado con material vegetal, residuos sólidos y arena de playa, construido por el señor **Walter Meléndez Melgarejo** identificado con C.C. No. 1.104.865.860, generando las siguientes alteraciones ambientales:*

*Se identificó un **sendero peatonal** de aproximadamente **50 m** que colinda con la cabaña conocida como BERTHSOLYA, este se encuentra separado por un muro en mampostería en avanzado estado de deterioro. El sendero presenta un ancho variable de 2 m a 1.5 m, aterrado con material vegetal, residuos sólidos y arena de playa.*

*Durante el recorrido se identificó un **cruce elevado tipo puente** construido en madera, seguido de una elevación artificial del nivel del suelo con material seleccionado de cantera. Este sendero, al igual que el muro deteriorado, irrumpen un sector del ecosistema de manglar asociado al caño La Marta, el cual se comunica con una zona intervenida donde se identificaron viviendas en material permanente, ubicadas al margen de la vía principal – Troncal del Caribe.*

*Sobre el ecosistema de manglar asociado al caño La Marta se evidenciaron intervenciones antrópicas que podrían alterar las dinámicas del sistema manglárico, generando reducción de la cobertura vegetal y recursos forestales, disminución de hábitats, desplazamiento de fauna silvestre asociada, interrupción de las dinámicas hídricas, cambio del uso y características fisicoquímicas del suelo, debido a las actividades realizadas para la construcción del sendero peatonal que comunica la vivienda del señor **Walter Meléndez Melgarejo** con su restaurante en zona de playa (manifestado por él mismo).*

2. *En las coordenadas N: 2603833.863 – E: 4712913.980, margen derecha de la desembocadura del caño La Marta, se identificó un muro perimetral en concreto y piedra construido para delimitar la CABAÑA SOTARI, propiedad del señor Gustavo Aristizábal (información aportada por DIMAR), generando las siguientes alteraciones ambientales:*

*Se identificó un **muro perimetral en concreto y piedra**, que irrumpió el ecosistema de manglar, dicha estructura delimita el otro margen de la desembocadura del caño La Marta con el predio denominado Cabaña Sotari.*

Sobre el ecosistema de manglar asociado al caño La Marta se evidenciaron intervenciones antrópicas que podrían alterar las dinámicas del sistema manglárico, generando reducción de la cobertura vegetal y recursos forestales, disminución de hábitats, desplazamiento de fauna silvestre asociada, interrupción de las dinámicas



Exp No. 150 de julio 31 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1116

03 AGO 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

hídricas, campo del uso y características fisicoquímicas del suelo, debido a las actividades realizadas para la construcción del muro perimetral en concreto que delimita la **Cabaña Sotari**, propiedad del señor **Gustavo Aristizábal**.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se



Exp No. 150 de julio 31 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1116 —

03 AGO 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, dispone:

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;
- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutrofificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”

Exp No. 150 de julio 31 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1116 -

03 AGO 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, la **Resolución No. 1602 de 21 de diciembre de 1995** “Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia” expedida por el Ministerio de Ambiente, resolvió:

“Artículo 2: Prohibiciones. Se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar:

1. Aprovechamiento forestal único de los manglares.
2. Fuente de impacto ambiental directo o indirecto. Éstas incluyen, entre otras: infraestructura turística; canales de aducción; infraestructura vial; infraestructura industrial y comercial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean con fines de recuperación de éstos; la construcción de muros, diques o terraplenes; actividades que contaminen el manglar; muelles y puertos; la desviación de canales o cauces naturales; la introducción de especies de fauna y flora que afecten el manglar.”

Que, la **Resolución No. 0617 de 17 de julio de 2015** expedida por CARSUCRE señaló el listado de especies que se encuentran amenazadas en la jurisdicción y establece que serán objeto de veda aquellas maderas que están en proceso de extinción debido a la presión antropogénica que genera procesos de sobre-explotación de las mismas, entre ellas las tres especies manglares presentes en la jurisdicción: Mangle Bobo (*Laguncularia recemosa*), Mangle Zaragoza (*Conocarpus erectus*), Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) y Mangle Negro (*Avicenia germinans*).

Que, la **Resolución No. 1263 de 11 de julio de 2018** “Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones”, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, estable lo siguiente:

“Artículo 4. De las actuaciones en el manglar. El manglar es de especial importancia ecológica, de allí que todas las actuaciones de los particulares, los sectores económicos y de las autoridades públicas en especial las del ámbito ambiental deberán propender por su conservación, ordenamiento ambiental y territorial, seguimiento y monitoreo.”

Que, la **Ley 2243 de 2022** “Por medio de la cual se protegen los ecosistemas de manglar y se dictan otras disposiciones” decreta:

“Artículo 1º. Objeto de la ley. La ley tiene por objeto garantizar la protección de los ecosistemas de manglar, planificar su manejo y aprovechamiento e impulsar la conservación y restauración donde haya sido afectado.”

“Artículo 5º. Uso y aprovechamiento de los manglares. Según la zonificación definida para cada área, en los ecosistemas de manglar se deberán establecer los usos y sus consecuentes actividades permitidas como uso principal, compatible y



Exp No. 150 de julio 31 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1116 - 03 AGO 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

condicionado. En ningún caso se permitirán actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arrastres, o cualquier otra que derive en el cambio de uso del suelo en las zonas de manglares o sus zonas amortiguadoras y de transición.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad a las consideraciones anteriormente realizadas, teniendo en cuenta que se identificó un sendero peatonal de aproximadamente 50 m que colinda con la cabaña conocida como “Berthsolya”, este se encuentra separado por un muro en mampostería en avanzado estado de deterioro, aterrado con material vegetal, residuos sólidos y arena de playa. Asimismo, se identificó un cruce elevado tipo puente construido en madera, seguido de una elevación artificial del nivel del suelo con material seleccionado de cantera, al igual que el muro deteriorado, irrumpen un sector del ecosistema de manglar asociado al caño La Marta, el cual se comunica con una zona intervenida donde se identificaron viviendas en material permanente, ubicadas al margen de la vía principal – Troncal del Caribe, ya que estas situaciones constituyen una presunta infracción de carácter ambiental, se hace necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor WALTER MELÉNDEZ MELGAREJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.865.860, calidad de propietario de Restaurante Doña Enilda y predio intervenido.

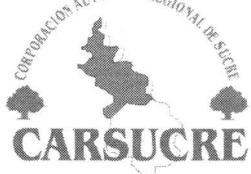
En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL a el señor WALTER MELÉNDEZ MELGAREJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.865.860; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor WALTER MELÉNDEZ MELGAREJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.865.860, en el Restaurante Doña Enilda, localizado en el municipio de Coveñas-Sucre, al margen de la desembocadura La Boquilla – caño La Marta, en el sector La Marta, de conformidad con lo establecido en los artículos



Exp No. 150 de julio 31 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1116 - 03 AGO 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

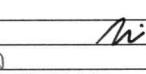
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.